

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00258- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN GALINDO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que dentro del mismo en escrito anexo a la contestación, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía a las sociedades Consorcio Express S.A.S y a QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., identificada con el Nit: 860.002.534-0.

1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía

La apoderada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A adujo que la entidad suscribió Contrato de Concesión No. 008 de 2010 con el operador concesionario Consorcio Express S.A.S, contrato adjudicado mediante Resolución No. 446 de 2010, al interior del proceso de licitación pública No. TMSA –LP-004-2009, que tenía por objeto *“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona 4) SAN CRISTÓBAL, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación. (...).”*

De igual manera precisó que en el contrato de Concesión No. 008 de 2010 se estableció la indemnidad de Transmilenio S.A. frente a cualquier reclamación efectuada como consecuencia de responsabilidad civil Extracontractual que se suscitara con ocasión a la ejecución del mencionado contrato.

En atención a lo anterior, el Consorcio Express S.A.S suscribió con QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., la póliza de seguros No. 000706540203 que al día 3 de agosto de 2018, se encontraba vigente y tenía como asegurado y beneficiario a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.

Por tal motivo y de acuerdo con lo previsto en el amparo de la póliza, solicitó que dichas sociedades comparecieran al proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, a fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a Transmilenio S.A. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda, el día 3 de agosto de 2018.

El contrato de Concesión No. 008 de 2010 y la póliza de seguros No. 000706540203 han sido incorporadas al expediente digital en la carpeta contentiva de los archivos aportados junto a la contestación de la demanda por parte la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”*

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el

Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía². Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de Llamamiento en Garantía fue presentado en tiempo, dentro del término de traslado; la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., esgrimió la suscripción del contrato de Concesión No. 008 de 2010 con el Consorcio Express S.A.S., así como aportó la póliza de seguros la póliza de seguros No. 000706540203 suscrita directamente por la entidad llamante y la sociedad QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A y se evidencia entre los riesgos amparados están algunos que se relacionan con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlo, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme al citado Decreto Legislativo, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁴.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Llamamiento en Garantía propuesto por la apoderada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., respecto de las sociedades Consorcio Express S.A.S y a QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de las sociedades sociedades Consorcio Express S.A.S y a QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

Indíquese a tales entidades, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00258- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN GALINDO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. **Adviértase** al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Eliana Suárez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.40.034.765 de Tunja (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.572 del C.S. de la J. como apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.445 del C.S. de la J. como apoderado de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdfbfbfec163b8a6576ee61913e655aa02a891497e996f261b902b615bef94f**

Documento generado en 02/12/2021 11:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>